

General Roca, 3 de junio de 2026.

Por presentado, parte y con domicilio en los términos de los art. 38 del CPCC.

Cúmplase con el bono Ley N° 4132, modificatoria del Art. 8 de la Ley N° 2897.

RECARATÚLESE el presente expediente, el que tramitará caratulado: **"VETTULO LAUTARO EDUARDO Y AUDISIO JORGE SEBASTIÁN C/ DIARIO EL CORDILLERANO S.R.L. S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS S/ INCIDENTE"**, EXPTE. N° RO-01908-C-2026, sirviendo la presente de atenta nota para ello.

AUTOS Y VISTOS: En estos autos caratulados: **"VETTULO LAUTARO EDUARDO Y AUDISIO JORGE SEBASTIÁN C/ DIARIO EL CORDILLERANO S.R.L. S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS S/ INCIDENTE"**, (Expte. N° RO-01908-C-2026).

I. Que en fecha 29/05/2026, se presenta la parte actora, Lautaro Eduardo Vettulo y Jorge Sebastián Audisio, e inician ejecución de la regulación de honorarios, obrante en la sentencia de fecha 02/02/2026, en autos: **"VETTULO LAUTARO EDUARDO Y AUDISIO JORGE SEBASTIÁN C/ DIARIO EL CORDILLERANO S.R.L. S/ MENOR CUANTÍA - DAÑOS Y PERJUICIOS"**, Expediente N° RO-00347-C-2025. Se imprime a la misma el trámite correspondiente al art. 446 y sgtes. del CPCC

II. Atento que se encuentran cumplidos los recaudos formales de admisibilidad previstos por la norma citada corresponde dictar sentencia monitoria sin más trámite, por ello;

RESUELVO: I. Llevar adelante la ejecución hasta tanto el ejecutado, **"Diario El Cordillerano S.R.L."**, haga a los acreedores, **Lautaro Eduardo Vettulo y Jorge Sebastián Audisio**, íntegro pago del capital reclamado de **PESOS UNO MILLÓN QUINCE MIL CIENTO CUARENTA (\$ 1.015.140)**, con más los intereses que correspondan hasta la fecha del efectivo pago; presupuestándose la suma de **PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000)**, en concepto de costas. Con costas al ejecutado (art. 62 CPCyC).

II. Notifíquese la presente al ejecutado, mediante Cédula común o Ley 22172, con copia del escrito de iniciación y de la documentación acompañada. Hágase saber al

ejecutado que en el plazo de CINCO (5) días podrá oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas en el art. 453 CPCyC, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 455 del CPCyC.- REGISTRESE y NOTIFÍQUESE.

CÓDIGO PARA CONTESTACIÓN DE DEMANDA: CQWA-MYTJ

Para poder visualizar la demanda que se le está notificando, sin necesidad de usuario en el sistema, debiendo ingresar Nro de expediente y código en la siguiente url:

<https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>

Rodrigo Benitez

Juez de Paz

General Roca, 3 de junio de 2026.

Atento la verosimilitud del derecho que surge del título base de la presente acción y en caso de que así lo solicite y denuncie, decretese embargo por las sumas consignadas, bajo responsabilidad de quien lo peticiona, a cuyo fin líbrense los despachos correspondientes concediendo las autorizaciones necesarias y asimismo líbrese mandamiento de embargo por dichas sumas.

Líbrese mandamiento común o mandamiento Ley 22.172 de embargo sobre bienes suficientes a juicio del Oficial de Justicia interviniente, hasta cubrir el capital reclamado más lo presupuestado para intereses y costas. En relación a lo prescripto por el art. 201 del CPCC. se requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen, y en su caso por orden de qué Juez, Secretaría, y en qué expediente, nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito, bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 45 inc. g) del Dec. Ley 15348/46, Ley 12.962 y el art. 173 del Código Penal. Si en tal oportunidad el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones (art. 479 último párrafo del CPCC). Asimismo se le hará saber que deberá abstenerse respecto de los bienes, de todo acto que importe la disminución de la garantía del crédito que se reclama (art. 196 del CPCC). El mandamiento ordenado deberá ser diligenciado por el Sr. Oficial de Justicia del Tribunal. Téngase presente la persona facultada para

intervenir en la diligencia. Queda aquél autorizado a allanar domicilios y solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuere menester para el cumplimiento de lo ordenado, excepto en el caso de librarse mandamiento directo fuera de la Provincia.

Para el caso de que lo denunciado sea un **INMUEBLE, AUTOMOTOR** u otro bien registrable líbrese oficio u oficio Ley 22172, al R.P.I. o R.P.A. o Registro correspondiente, haciéndole saber que la medida se anotará siempre y cuando el bien se encuentre a nombre de alguno de los demandados en autos. Requieráanse además, condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones. En caso de tratarse la medida en forma provisoria autorízase a cumplimentar el requerimiento del Registro sin necesidad de petición previa, practicándose en su caso el desglose de sus piezas pertinentes dejándose constancia. Se considerarán como denunciados los datos consignados en la pieza a librar.

Para el caso de que se denuncien a embargo **cuentas bancarias, cuentas virtuales uniformes (CVU) y/o billeteras virtuales** y/o por cualquier concepto y/o cualquier otro tipo de activo y/o que por cualquier otro concepto -al momento de recepción del oficio o los que se depositen en el futuro- a nombre de la demandada, líbrese oficio u oficio Ley 22.172 con destino a las entidades correspondientes a fin de que hagan efectiva la medida ordenada y hasta cubrir las indicadas precedentemente.

Consigne en la diligencia a librarse, el Nro. de CBU de la cuenta de autos a los fines de facilitar su transferencia electrónica, PREVIA acreditación en autos.

Hágase saber que deberá abstenerse de realizar retenciones sobre los montos que resulten de acreditación de haberes, jubilaciones, pensiones y/o asignaciones familiares de la demandada. (conf. Ley 24.714, art. 5) y que la medida prosperará siempre que no se trate de cuentas destinadas al pago de haberes de terceras personas.

De lograrse la medida dispuesta en una de las entidades bancarias, la ejecutante debe abstenerse de hacerlo en las restantes mencionadas.

Para el caso que se denuncien **HABERES, COMISIONES U OTROS IMPORTES A PERCIBIR** por el demandado, líbrese oficio u oficio Ley 22172, haciéndole saber a la empresa mencionada que el descuento correspondiente deberá hacerlo en el porcentaje de lo dispuesto por el Decreto Ley 484/87 sobre el total de los haberes, hasta cubrir las sumas antedichas. Los montos que se retengan deberán ser

depositados en el Banco Patagonia S.A., sucursal Gral. Roca, a la orden del Tribunal y como pertenecientes a estos autos. Debiendo incluir el Nro. de CBU de la cuenta de autos a los fines de facilitar su transferencia electrónica, PREVIA acreditación en autos.

En todos los casos con transcripción y bajo el apercibimiento dispuesto por el art. 369 del CPCC y facúltase a los letrados para el diligenciamiento y firma de la documentación anexa que se requiera.

En cualquiera de los supuestos mencionados, una vez trabado el embargo notifíquese al afectado dentro del tercer día de la traba, a cuyo fin líbrese cédula, directa en su caso.

Subsidiariamente y para el caso que se desconozcan bienes o resulten insuficientes, decretase la **INHIBICION GENERAL** contra el demandado para vender y/o gravar sus bienes a cuyo efecto líbrese oficio a los Registros de la Propiedad del Inmueble y del Automotor correspondientes, con adjunción de los datos personales del mismo(CUIL/CUIT).

De resultar frustrada la diligencia del mandamiento ordenado, se podrá reiterar sin necesidad de petición previa considerándose denunciado el domicilio inserto en el mandamiento a librarse.

En el caso de fracasar la diligencia realizada en el domicilio denunciado como del demandado, debido a que quien se pretende citar se encuentra en su domicilio en horas inhábiles, líbrese nuevo mandamiento bajo responsabilidad de la parte actora sin que requiera petición previa, con habilitación de días y horas inhábiles.

Téngase presente a los facultados para su diligenciamiento a los allí señalados.

De resultar necesario conocer el domicilio del demandado y/o informe del saldo de la cuenta judicial (en cualquier estado del proceso), queda autorizado el profesional a librar los oficios necesarios, con las facultades y responsabilidades previstas en el art. 371 del CPCC.

Hágase saber que con la presentación del oficio respectivo a control en Secretaría, se tendrá por denunciado a embargo el bien inserto en el texto.

Notifíquese al Banco Patagonia S.A. a fin de que proceda a la apertura de una cuenta judicial como perteneciente a estos autos y a la orden de esta Unidad

Jurisdiccional, debiendo informar en el expediente número de cuenta y de CBU. A tal fin, hágase saber que deberá librarse cédula al Banco Patagonia S.A. mediante el Sistema PUMA -Tipo de Movimiento: Notificación- (tildando la opción: Organismo / Entidad), con transcripción únicamente de la parte pertinente (fecha, orden y firma).

Hágase saber a las partes el derecho que les asiste a oponerse por causa fundada y en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales por internet (Conf. Acord.112/03 del STJRN).

Hágase saber que deberá obligatoriamente constituir domicilio electrónico en los términos de lo dispuesto por el art. 38 del CPCyC.

En las diligencias a librar, incluya el número de documento y de CUIT/CUIL de la ejecutada, según corresponda.

Hágase saber que no serán reconocidos gastos de diligenciamientos dentro del radio de esta ciudad, dado que hacen a la tramitación del expediente y en consecuencia a la actividad profesional del/los letrados intervinientes.

Rodrigo Benitez
Juez de Paz